

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SALA CUARTA DE ORALIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2020-00342-00

Demandante: Jhon Arley Rodríguez Romero

Demandado: Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

El señor **Jhon Arley Rodríguez Romero**, interpuso Acción de Tutela en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera trasgredido por el ente accionado.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción se **ADMITIRÁ**.

• **Medida Provisional:**

Bajo el título **Medida Provisional de Urgencia**, en el líbello introductorio solicitó el tutelante:

*“(...) solicito respetuosamente señores magistrados de lo constitucional que se **ORDENE** a la Dirección Seccional de Fiscalías Sucre a suspender inmediatamente la ejecución de la Resolución No. 0158 del 19 de octubre del 2020, hasta tanto se decida la presente acción constitucional, como quiera que a pesar de contar con ocho (8) días hábiles para entregar mi puesto a partir de la notificación de la Resolución 2-1224 del 23 de noviembre del 2020 (4 de diciembre del 2020), de acuerdo a la circular 10 del 2017, actualmente me están exigiendo la entrega del mismo.*

Además, como quiera que la reubicación ordenada de la Resolución No. 0158 del 19 de octubre del 2020 tiene un carácter inminente, únicamente cuento con la acción constitucional de tutela para la defensa de mi derecho al debido proceso, por ser el medio más ágil y expedito para obtener un pronunciamiento transitorio sobre los efectos de este acto administrativo, hasta tanto pueda ejercer los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines, pues solo para el día 15 de diciembre del 2020, a las 9 a.m., la procuraduría 104 judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo estableció, como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, porque se aproxima la vacancia judicial, la cual me impide acceder de manera pronta para que el juez natural conozca del medio de control correspondiente, y ello me forzaría a esperar hasta el reintegro de las vacaciones. (...)”.

Pues bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, establece lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De esta forma, el transcrito Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido “*que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a⁴: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos*

¹ Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵. Esto es, “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁶.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, el Tutelante solicita que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 0158 del 19 de octubre del 2020** que ordenó su reubicación por necesidad del servicio “del cargo Técnico Investigador I (ID-20676), ubicación actual: Sincelejo – Unidad Investigativa Grupo de Administración Pública Sincelejo a Grupo CTI – Gaula”. La anterior decisión fue confirmada⁷ en Resolución No. 2-224 del 23 de noviembre de 2020.

Revisada la petición de la medida cautelar no se advierte en la misma argumentación suficiente que permita vislumbrar una vulneración manifiesta del derecho fundamentales invocado en la demanda, de tal forma que la medida pretendida se torne en necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda⁸ ni ello se infiere de las pruebas aportadas con el escrito de tutela.

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁶ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

⁷ Dada la interposición de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

⁸ Ver en este sentido CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Proceso: Actor: Demandado: Naturaleza: 11001-03-15-000-2019-00710-00 César Augusto González Ortiz Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro Acción de Tutela

Así las cosas, carece el Despacho de elementos de juicio que indiquen de manera razonada, sopesada y proporcionada, la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, toda vez que no se acreditó la ocurrencia probable de un perjuicio irremediable que haga necesario acudir a la misma.

Razones suficientes para **NEGAR** la solicitud de medida provisional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por el señor **Jhon Arley Rodríguez Romero** en contra de la **Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, al accionado **Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre**.

TERCERO: SOLICITESE a la **Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre**, que en el término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

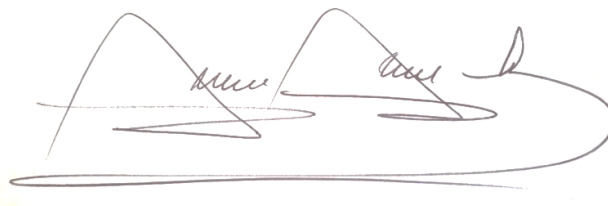
La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NIEGASE la solicitud de medida provisional, elevada por la parte accionante.

QUINTO: Notifíquese y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Publíquese esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS
Magistrada